

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 1980 del 15 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 156 del 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.-
Cali, 10 de noviembre de 2022

Auto No. 2367

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220029300
Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio
Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1980 del 15 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 156 del 16 de septiembre de 2022, presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO contra el señor JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO, mediante el cual se notificó por conducta concluyente al demandado.

Argumenta la recurrente, que Indica el Despacho en el auto criticado que tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada, sin tener en cuenta, que, a la fecha no se ha practicado de manera total las medidas cautelares, que por este despacho y mediante auto No. 1790 de 22 de agosto de 2022 fueron decretadas.

Conforme al artículo 298 del Código General del Proceso, justamente se solicitan las medidas antes de que se le notifique a la parte demandada, para salvaguardar los resultados del mismo proceso, pues de proceder el juzgado así, es quitar el carácter de previas a las medidas, haciendo públicas las mismas, cuando esa no es la naturaleza de esta figura jurídica ni la intención de la parte demandante, si fuere así, desde el momento que se radicó la demanda se hubiera notificado a la parte demanda, pero dando cumplimiento al decreto 2213 de 2022 en su artículo 6º se indica que salvo en dos oportunidades, cuando se emplaza o se solicitan medidas cautelares, no se realiza la notificación, pues claro resulta, que el objetivo de dicha disposición es que no solo que se decreten sino que se cumpla su cometido, que es, que la medida quede practicada.

Y en este caso, a pesar que han sido decretadas las medidas y que por parte del despacho y de la parte demandante se radicaron los sendos oficios, lo cierto es, que aún no se han hecho efectivas, al menos se advierte de la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles, pues al ingresar a la página de la oficina de instrumentos públicos para descargar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se observa que el mismo se encuentra en calificación, (se adjunta) de lo cual se puede colegir, que aún no se ha hecho efectiva la medida previa decretada por el despacho.

Por lo que conforme a lo expuesto solicita al juzgado que proceda a revocar el auto 1980 del 15 de septiembre de hogaño, el cual, fue notificado en estado No. 156 del 16 de septiembre de 2022 y no tener por notificado al demandado hasta tanto no se practiquen de manera efectiva las medidas previas decretadas por su despacho.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso, en su numeral 2 indica “ *quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad* ”.

De la misma manera se tiene que el demandado a través de correo de fecha 7 de septiembre de 2022 allega escrito en el que le confiere poder a la abogada Marly Katherine Pabón Sánchez, es por lo que en razón a dicho escrito el Despacho con motivación como ya se indicó al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante auto de calenda 15 de septiembre de 2022 tiene por notificado al demandado Johan Mauricio López por conducta concluyente y le reconoce personería a la abogada Pabón Sánchez.

En igual manera se encuentra establecido que en la fecha en que se dictó el proveído, ya se habían librado los respectivos oficios respecto del decreto de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, dichos oficios fueron remitidos el 01 de septiembre de 2022, como también es cierto que si el demandado se enteró de la demanda de divorcio no fue por cuenta del juzgado, ya que al mismo al momento de notificación por estados se le estaba guardando la reserva de los proceso que se encuentran con medidas cautelares.

Que el Despacho en ningún momento vulnero derechos al haber notificado al demandado por conducta concluyente, ya que si el demandado allego el escrito en el que otorgaba poder a una togada, era porque tenía pleno conocimiento de la demanda, información que como se indica no la tuvo por cuenta del Despacho, que todo lo contrario al allegar el demandado el escrito y el Despacho no darlo por notificado por conducta concluyente, estaría vulnerado el derecho a la defensa del demandado, además de la vulneración al debido proceso.

De otro lado se tiene que en el momento no tendría sentido dentro del presente tramite, REVOCAR una notificación cuando a la fecha el demandado tiene pleno conocimiento de la demanda, además de que a la fecha ya la contesto, es decir ejerció su derecho a la defensa. Sin dejar de indicar que el Despacho actuó ejerciendo un debido proceso y que dentro se han practicado todas las medidas cautelares que corresponden.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 1980 del 15 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 156 del 16 de septiembre de 2022 en la que se da por notificado por conducta concluyente al demandado.

2.- Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la contestación de la demanda, realizada por la apoderada del demandado Dra. Marly Katherine Pabón Sánchez.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4072f3a1a2301bdc70dd65ba149d27115f52844665667f0fb464497828f6a**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>